



Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 819.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el real decreto que sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehuzen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.º Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del estado ó de la iglesia.

Art. 3.º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas

eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de setiembre y 8 de noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

Y á fin de evitar dudas, y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes, en lo relativo á las atribuciones del ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.

1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren.

3.º Que los prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al Gobierno de su resultado.

4.º Que los mismos diocesanos remitan á esta secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaran renta ó pension en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del reino, espresando los que lo esten con real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones.

5.º Que continúe observándose en todas sus partes la real orden circular de este ministerio de 10 de enero último hasta que otra cosa se determine.

Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de junio del año anterior. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1837.—José Landero.

Ley citada en la circular anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º La nacion española no reconoce nin-

gun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditarán en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo; primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision, en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; segundo, los beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados; tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la iglesia ó al estado; cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la oblation y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de 30 de abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral, y los que no llegan en el dia á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les correspondiera, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad suam animarum*.

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo habil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no estén ordenados de mayores. Madrid 28 de junio de 1822.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 6 de marzo de 1823.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de mayo de 1823.—Felipe Benicio Navarro.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiarme nuevamente la secretaría de estado y del despacho de la Guerra; y al aceptar este delicado encargo, cuya inmensa gravedad conozco por una reciente experiencia, mas bien que con mis débiles fuerzas he contado con la eficaz cooperacion que para desempeñarlo hallará mi buen deseo en el celo, energia y patriotismo de V. La terminacion de la funesta guerra civil que devasta algunas provincias de la monarquia, será el objeto primordial á que se dirijan mis desvelos, porque sin el restablecimiento de la paz no es posible que se afiancen y consoliden las libertades públicas y el trono lejítimo, unidos ya en nuestro pais indisolublemente.

A la consecucion de tan preciosos bienes, es preciso que todos consagremos nuestros esfuerzos con franca y decidida buena fe, olvidando las quejas y rivalidades, y sacrificando las afecciones e intereses personales para no pensar mas que en servir la patria en cualquier destino donde pueda necesitar de nosotros. Segura de que estos han sido y serán siempre los principios y sentimientos de V. S. M. espera que redoblará su actividad para destruir las facciones que existan en el distrito de su mando, y sofocar en su orijen las tentativas que los enemigos de la felicidad nacional puedan hacer bajo cualquier pretexto para prolongar la guerra, dividiendo los ánimos y sembrando la desconfianza entre los verdaderos amantes de la patria.

Con este fin S. M. recomienda á V. que recorra frecuentemente el distrito de su mando y visite el comportamiento de los jefes de las columnas de operaciones que en él se empleen, de cuyos movimientos deberá V. dirigirme cada quince dias un diario suficientemente circunstanciado para que pueda juzgarse con acierto de los hechos y de las personas que en ellos tengan parte. Pero como no basta el uso material de la fuerza para obtener los prontos y sólidos resultados que son de desear cuando se trata de la existencia del estado, S. M. quiere que V. emplee toda su energia en conservar la disciplina de las tropas, evitando vejaciones y arbitrariedades en el pais, y especialmente las faltas de consideracion á las autoridades civiles, castigando con mano fuerte, y sin contemplacion ni disimulo, tales excesos, y sin perjuicio de darme cuenta de los que los cometan ó toleren; en el concepto, de que será muy del desagrado de S. M. cualquier omision ó negligencia en tan interesante materia. Por lo que á mí toca, V. me hallará siempre dispuesto á sostener su

autoridad, así como me complaceré en solicitar vivamente las bondades de S. M. en favor de los que á ella se hagan acreedores por sus servicios en defensa de la causa pública; mas para proceder en esta parte con la justicia necesaria, sin la cual toda recompensa es un agravio al verdadero mérito, encargo muy estrechamente á V. que observe y haga observar la mayor exactitud y concision en los partes de acciones de guerra, segun se previno en real orden de 10 de marzo de 1835, evitando en ellos exajeraciones y encarecimientos escesivos que suelen dar márgen á sensibles é irreparables errores en las providencias del Gobierno, y en la distribucion de los premios que S. M. concede tan jenerosamente.

Esta prevencion es tanto mas necesaria, cuanto que por deber y por convencimiento miraré como una regla invariable la de que sean recompensados con absoluta preferencia los méritos que se contraigan al frente del enemigo, sin permitir que se dé ningun ascenso fuera de escala mientras dure la guerra, sino por servicios de campaña, ni que dejen de tener la mas ríjida observancia las demas bases establecidas en la real orden é instruccion de 26 de abril del año próximo pasado. Por último, S. M. quiere que V. no separe ni permita separar bajo pretexto de comisiones y encargos especiales á los jefes y oficiales empleados en las filas del ejército y de milicias provinciales, por mas que se aleguen motivos plausibles, á fin de evitar la desorganizacion de los cuerpos; debiendo echar mano para tales encargos y comisiones de jefes y oficiales retirados ó escedentes, si los hubiese en el distrito de su mando, en la inteligencia de que S. M. exigirá á quien corresponda la mas severa responsabilidad de cualquiera infraccion que se cometa en este punto, así como en los demas indicados en la presente real orden que comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1837.—Almodovar.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas me hace la siguiente comunicacion.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 27 de febrero próximo pasado, se ha comunicado á esta direccion jeneral la real orden siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora, enterada de las instancias de varios empleados dependientes del ministerio de hacienda que sirvieron al Gobierno intruso, y oidos los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido declarar que las disposiciones de la real orden de 30 de junio de 1835, espedita por el ministerio de la Guerra, son extensivas á los empleados civiles. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

La real orden á que se refiere la que queda inserta, dice así:

S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de las diversas solicitudes promovidas sobre antigüedad y retiros por los militares y demas em-

pleados dependientes de este ministerio que sirvieron al intruso, y de las consultas evacuadas con este motivo por la seccion de Guerra del consejo Real y por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que á los citados individuos se les debe abonar su antigüedad y servicios en esta forma: á los que hayan sido absueltos, repuestos ó agraciados en cualquier época, se les contará, tanto la antigüedad de su empleo, como el tiempo para el retiro, por las declaraciones particulares que hayan recaído en sus expedientes ó en sus juicios; y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los reales decretos de amnistía y órdenes subsiguientes, se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al Gobierno legitimo, mas el transcurrido desde el dia 15 de octubre de 1832, en que S. M. se dignó expedir el primer decreto de amnistía. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1835.—Ahumada.”

La direccion lo inserta á V. S. para el propio objeto, y que lo comuniqué á quien corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1837.—Mariano Ejea.—Ramon Luis Escovedo.—El marques de Montevirjen.

En su consecuencia y cumplimiento á fin de que persona alguna á quien corresponda alegue ignorancia, he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial. Toledo 18 de marzo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 35.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 25 de abril próximo y hora desde las diez á las doce de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente y con citacion del procurador sindico.

Una granja titulada de Aliman, que en término de Ajofrin perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad, compuesta de casa labor, huerta, lagar de aceite, graneros, pajares, cuadras, boyeriza y demas necesario: de nueve olivares que contienen 2,875 pies de varias clases, 44,300 cepas vivas en cinco májuelos y un olivar que hacen 140 aranzadas, un prado de 60 fanegas y 388 estadales de tierra, y por último 805 fanegas, 276 estadales de labrantío con aprovechamiento ademas de los pastos de todas las tierras y viñas que en el despoblado de Aliman pertenecen á vecinos de Ajofrin y Chueca, cuya posesion ha sido tasada en la cantidad de 694,592 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la compra de dicha posesion acudan á hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalado, en inteligencia de que dicha

finca se halla arrendada en 13,820 rs. anuales, hasta que sean alzados los frutos del año de 1838. Toledo 25 de marzo de 1837.—El comisionado de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

«Estando prevenido terminantemente por la ordenanza jeneral del ejército, el mayor sifilo por los jefes militares de las órdenes y movimientos que se les prevenga por los superiores, cuya contravencion he tenido lugar de observar, saltándose á un precepto tan importante con graves perjuicios y malas consecuencias al mejor servicio de S. M. y de la causa que defendemos; lo recuerdo á V. S. para que bajo su responsabilidad lo cumpla y haga cumplir á sus subordinados, ya sean jefes de columna ó de destacamentos ó comandantes de armas; en el concepto que no toleraré la menor falta en esta parte, cualquiera que sea el modo en que se infrinja ó quiera cobonestar la trasmision ó prestacion de las órdenes cuando no se conservan bajo la reserva inviolable de que ademas sacan provechos nuestros enemigos proporcionándonos desgracias; en el concepto que aplicaré con entereza la pena prescrita por ordenanza. Del recibo de este y de su exacto cumplimiento me dará V. S. parte á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1837.—Antonio M. Alvarez.—Sr. comandante jeneral de la provincia de Toledo.”

Insértese en el Boletin oficial para su exacto cumplimiento.—P. A. D. S. C. G. I., El coronel comandante de armas, Hierro.

Orgaz 24 de marzo.

En la noche del 22 del corriente, estando de jefe de dia el señor rejidor del ayuntamiento constitucional de esta villa de Orgaz Ignacio Sanchez Illescas, con sospechas que tuvo de que habia de venir algunas noches á los estramuros de esta poblacion el faccioso asesino y ladrón Eugenio Rodriguez, titulado el Manchego, se reunió con los valientes y decididos voluntarios nacionales de infantería de esta poblacion Domingo Dorado, Manuel Esteban, D. Celestino Perea, de edad de 14 años, y Tomas Carbonel, se dirigió con estos á registrar varias casas de los estramuros, siendo una de ellas la de los padres del faccioso, que á pesar de la exposicion que manifestaba fue registrada, en la que se halló debajo de una cama al relacionado faccioso, con una carabina cargada y su canana, y no obstante á verle en tal disposicion con el arma en la mano, se arrojaron el señor rejidor y nacionales sobre el asesino al grito de viva Isabel II; y al ver este tal decision se entregó, y fue conducido á la cárcel nacional, en donde se le está siguiendo sumaria. Todo lo que se anuncia para que á imitacion de estos valientes nacionales no recelen los demas de su clase de perseguir y celar á tan vil canalla, pues el delito que sobre sí tienen, les hace cobardes é incapaces de resistirse al oír la voz de la ley.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.